

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia n.º 503/2026 de 24 de julio de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 94/2025***SUMARIO:**

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Recursos. Recurso extraordinario de revisión. Defectuosa delimitación del objeto de la solicitud de revisión. Incongruencia entre la pretensión formulada y el contenido de la resolución administrativa. La controversia consiste en determinar si la Administración identificó correctamente el objeto de la solicitud de revisión extraordinaria y si la resolución administrativa impugnada dio respuesta a la pretensión efectivamente ejercitada. La documentación obrante en el expediente revela que existían actuaciones de derivación distintas de la examinada por la Administración, distinguiéndose entre la derivación de responsabilidad referida a la deuda tributaria principal y la ulterior derivación relativa a las sanciones tributarias. El procedimiento extraordinario de revisión fue reconducido al examen de una concreta derivación de responsabilidad y de las actuaciones recaudatorias conectadas con ella, sin explicación acerca de las razones por las que los acuerdos de derivación identificados y las actuaciones recaudatorias vinculadas a los mismos quedaban excluidos del examen. La resolución administrativa incurre así en una defectuosa delimitación del objeto del procedimiento de revisión, al no existir correspondencia suficiente entre la pretensión efectivamente formulada y el contenido del pronunciamiento adoptado. En consecuencia, procede estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y anular la resolución administrativa, con retroacción de actuaciones, a fin de que la Administración determine de forma expresa y motivada el alcance objetivo de la solicitud y dicte una nueva resolución.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL***Sala de lo Contencioso-Administrativo***SECCIÓN SÉPTIMA****Núm. de Recurso:** 0000094/2025**Tipo de Recurso:** APELACION**Núm. Registro General:** 00094/2025**Demandante:** D. Jacinto.**Procurador:** D. DOMINGO RODRÍGUEZ SIABA.**Demandado:** AGENCIA TRIBUTARIA**Abogado Del Estado****Ponente Ilmo. Sr.:** D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA.**SENTENCIA N.º: 00503 / 2026****Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D.ª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT.

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA.

D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL.

D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

Síguenos en...

Madrid, a 24 de julio de 2026.

Esta Sala ha **visto** el recurso de apelación número 94/2025, interpuesto por D. Jacinto, representado por el Procurador D. Domingo Rodríguez Siaba, contra la [sentencia número 118/2025, de 7 de julio, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 en el procedimiento ordinario 44/2024](#), promovido por D. Jacinto contra la resolución de la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT, de 29 de mayo de 2024.

Ha intervenido como parte recurrida la Agencia Estatal de Administración Tributaria, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Ha actuado como ponente don José Félix Martín Corredera, magistrado de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. D. Jacinto interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 29 de mayo de 2024, dictado en el expediente de referencia NUM000, por el que se declaró inadmisble, al amparo del [artículo 217.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria](#), la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho formulada por el interesado.

SEGUNDO. El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 1, con fecha 7 de julio de 2025, dictó [sentencia en el procedimiento ordinario 44/2024](#), cuyo fallo, literalmente reproducido, es el siguiente:

«1.º Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Jacinto contra la resolución de la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT de 29 de mayo de 2024.

2.º Declaro ajustada a Derecho la resolución impugnada.

3.º Se imponen las costas a la parte actora.»

TERCERO. Notificada la sentencia, la representación procesal de D. Jacinto promovió incidente de aclaración, subsanación y complemento al amparo de los [artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) y [267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), interesando, entre otros extremos, precisiones acerca del objeto impugnado y un pronunciamiento sobre determinadas alegaciones relativas a defectos de notificación de las providencias de apremio.

Por Auto de 28 de julio de 2025 el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 desestimó la solicitud.

CUARTO. Notificada la sentencia y el auto que denegó su aclaración, la representación procesal de D. Jacinto interpuso recurso de apelación y, formulada oposición por la Abogacía del Estado, las actuaciones se remitieron a esta Sala para su resolución.

QUINTO. Recibidas electrónicamente las actuaciones y al no haberse solicitado el recibimiento de la apelación a prueba, ni la celebración de vista ni la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 14 de julio de 2026, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Objeto del recurso de apelación.

El presente recurso de apelación trae causa del procedimiento especial de revisión promovido por D. Jacinto mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2023 al amparo del [artículo 217 de la LGT](#).

En dicho escrito el Sr. Jacinto solicitó la declaración de nulidad de pleno derecho de diversos acuerdos de derivación de responsabilidad subsidiaria y de las actuaciones recaudatorias derivadas de los mismos, invocando las causas previstas en las [letras a\), c\) y e\) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria](#). En particular, identificaba expresamente actuaciones vinculadas a los expedientes números NUM001, NUM002 y NUM003, correspondientes a acuerdos de derivación publicados en los años 2008 y 2009, así como las actuaciones posteriores dictadas en ejecución de aquellos acuerdos, incluidas providencias de apremio y actuaciones recaudatorias subsiguientes. En sustento de su pretensión denunciaba esencialmente defectos de notificación determinantes, a su juicio, de indefensión constitucionalmente relevante y de nulidad radical de las actuaciones administrativas.

La solicitud fue resuelta por Acuerdo de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 29 de mayo de 2024, expediente NUM000, que acordó su inadmisión al amparo del [artículo 217.3 de la Ley General Tributaria](#). La resolución administrativa delimitó el objeto de la petición revisora al acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria dictado el 24 de junio de 2010 conforme al [artículo 43.1.a\) de la LGT](#), considerando que las causas de nulidad invocadas carecían manifiestamente de fundamento y apreciando además circunstancias impeditivas del ejercicio de la facultad revisora vinculadas al tiempo transcurrido y a la exigencia de buena fe.

Síguenos en...



Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 dictó la [sentencia núm. 118/2025, de 7 de julio](#), por la que desestimó íntegramente la demanda y confirmó la legalidad de la inadmisión acordada por la Administración. La sentencia entendió que las alegaciones formuladas por el actor no evidenciaban la concurrencia de ninguna de las causas tasadas de nulidad radical invocadas y que la Administración había actuado legítimamente al apreciar la manifiesta falta de fundamento de la solicitud de revisión.

Notificada dicha sentencia, la representación procesal del demandante promovió incidente de aclaración, subsanación y complemento, sosteniendo, entre otros extremos, que la resolución judicial no precisaba adecuadamente el verdadero objeto de la controversia y que omitía pronunciamiento respecto de determinadas alegaciones relativas a las notificaciones de providencias de apremio correspondientes a actuaciones anteriores a la derivación de responsabilidad de 24 de junio de 2010.

El incidente fue resuelto mediante Auto de 28 de julio de 2025, que desestimó íntegramente las pretensiones formuladas. Razona dicho auto que el acto objeto del proceso era la actuación administrativa efectivamente impugnada, que las discrepancias manifestadas por la parte respecto de los razonamientos jurídicos de la sentencia no podían canalizarse a través del mecanismo excepcional de aclaración y que tampoco existía omisión de pronunciamiento susceptible de complemento.

Constituye, por tanto, objeto de esta apelación determinar si la sentencia de instancia confirmó correctamente la resolución administrativa de inadmisión o si, por el contrario, la Administración y posteriormente el órgano jurisdiccional de instancia realizaron una delimitación incorrecta del alcance objetivo de la solicitud de nulidad formulada por el interesado, dejando fuera de consideración actos administrativos cuya revisión había sido expresamente interesada desde el escrito inicial de 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Motivos de apelación y alegaciones de oposición.

La parte apelante interesa la revocación de la sentencia de instancia por entender que ésta no da respuesta a la verdadera cuestión planteada ni al objeto real de la solicitud de nulidad formulada en vía administrativa.

Sostiene, en síntesis, que tanto la resolución administrativa de 29 de mayo de 2024 como la sentencia apelada habrían alterado indebidamente el objeto de la controversia al centrar su análisis en el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria de 24 de junio de 2010, dictado al amparo del [artículo 43.1.a\) de la LGT](#), cuando la solicitud de nulidad presentada el 14 de agosto de 2023 estaba dirigida fundamentalmente contra los acuerdos de derivación de responsabilidad publicados en los años 2008 y 2009 y contra las actuaciones recaudatorias derivadas de los mismos.

Afirma que la resolución administrativa impugnada omitió cualquier pronunciamiento acerca de las concretas solicitudes de revisión referidas a los expedientes identificados por el interesado, limitándose a examinar una actuación administrativa distinta de aquéllas cuya nulidad había sido interesada. Sobre esta base denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva, así como infracción del deber de motivación exigible a los acuerdos de inadmisión previsto en el [artículo 35 de la Ley 39/2015](#).

El recurrente sostiene igualmente que la prueba practicada en la instancia, singularmente la documentación incorporada mediante acta notarial y la propia documentación obrante en el expediente administrativo, acreditaría la existencia y alcance de las derivaciones de responsabilidad correspondientes a los años 2008 y 2009, contradiciendo la tesis administrativa relativa a la imposibilidad de localización de determinados antecedentes documentales.

Añade que las causas de nulidad invocadas en la solicitud de revisión no fueron realmente examinadas respecto de los actos administrativos efectivamente cuestionados, insistiendo en que existían indicios suficientes para justificar, al menos, la tramitación del procedimiento especial de revisión previsto en el [artículo 217 de la Ley General Tributaria](#). Particularmente insiste en los defectos de notificación que, a su juicio, afectarían a determinadas providencias de apremio y actuaciones derivadas de los acuerdos de responsabilidad de 2008 y 2009, así como en la improcedencia de apreciar falta de buena fe por el mero transcurso del tiempo cuando la pretensión ejercitada se articula a través del cauce extraordinario de nulidad de pleno derecho.

Discrepando de lo razonando en el recurso de apelación, opone el abogado del Estado que la sentencia de instancia dio adecuada respuesta a la cuestión litigiosa y que examinó correctamente el objeto de la solicitud de revisión planteada por el interesado. Alega que los únicos actos cuya existencia y contenido aparecen acreditados en el expediente son las derivaciones de responsabilidad acordadas el 25 de mayo de 2009, al amparo del [artículo 43.1.b\) de la LGT](#), y el [24 de junio de 2010, al amparo del artículo 43.1.a\) de la misma Ley](#), sin que exista constancia de otras derivaciones autónomas distintas de aquéllas.

Añade que el procedimiento administrativo puso de manifiesto el conocimiento efectivo que el interesado tuvo de las actuaciones recaudatorias desarrolladas a lo largo de los años, destacando la interposición de recursos y reclamaciones económico-administrativas, así como las sucesivas actuaciones ejecutivas y de

embargo practicadas frente al mismo. Desde esta perspectiva sostiene que la pretensión revisora carecía manifiestamente de fundamento y que la Administración actuó legítimamente al inadmitirla conforme al [artículo 217.3 de la Ley General Tributaria](#).

Finalmente, defiende que la sentencia apelada identificó correctamente el objeto del litigio y respondió de forma suficiente a todas las cuestiones relevantes planteadas por el demandante, por lo que procede su íntegra confirmación con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

TERCERO. Delimitación del objeto de la solicitud de revisión y consecuencias de su incorrecta identificación.

La controversia tiene un alcance previo y necesariamente anterior: determinar si la Administración identificó correctamente el objeto de la solicitud de revisión extraordinaria formulada por D. Jacinto el día 14 de agosto de 2023 y si, en consecuencia, la resolución administrativa impugnada dio respuesta a la pretensión efectivamente ejercitada por el interesado.

Pues bien, el examen de dicho escrito permite concluir que la solicitud de nulidad no aparecía circunscrita exclusivamente al acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria de 24 de junio de 2010, dictado al amparo del [artículo 43.1.a\) de la Ley General Tributaria](#), al que, sin embargo, acabó quedando reducido el análisis efectuado por la Administración.

Por el contrario, de la propia literalidad del escrito de iniciación resulta que el solicitante identificó expresamente diversas actuaciones administrativas, haciendo referencia a los expedientes números NUM001, NUM002 y NUM003, vinculados a actuaciones de derivación de responsabilidad correspondientes a los años 2008 y 2009, interesando además la declaración de nulidad de las liquidaciones, providencias de apremio y restantes actuaciones recaudatorias derivadas de tales acuerdos.

Asimismo, el suplico de la solicitud no limitaba la pretensión revisora a una concreta actuación administrativa sino que interesaba la declaración de nulidad de los acuerdos de derivación de responsabilidad y de todas las actuaciones resultantes o dimanantes de los mismos.

Desde esta perspectiva, la Sala no puede compartir la premisa de la que parten tanto la resolución administrativa de 29 de mayo de 2024 como la sentencia apelada, consistente en considerar que el procedimiento de revisión promovido por el interesado tenía por único objeto el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria de 24 de junio de 2010.

La propia documentación obrante en el expediente revela, además, que existían actuaciones de derivación distintas de la acordada en el año 2010.

En efecto, el propio acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria de 24 de junio de 2010 expresa de forma literal que la deuda tributaria liquidada por importe de 37.795,51 euros «no constituye objeto del presente procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria» por haber sido el recurrente declarado responsable subsidiario de dicha deuda mediante acuerdo de 25 de mayo de 2009, dictado de conformidad con el [artículo 43.1.b\) de la LGT](#). De ello se desprende inequívocamente que la propia Administración distinguía entre la derivación de responsabilidad referida a la deuda tributaria principal y la ulterior derivación relativa a las sanciones tributarias, de modo que la existencia de actuaciones diferenciadas anteriores al procedimiento de 2010 forma parte de los propios antecedentes administrativos del asunto.

Sin embargo, pese a ello, tanto el informe emitido por el Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria como la resolución finalmente dictada por el Departamento de Recaudación recondujeron íntegramente el procedimiento extraordinario de revisión al examen de la derivación de responsabilidad de 24 de junio de 2010 y de las actuaciones recaudatorias conectadas con ella.

Así se desprende de la lectura de los antecedentes de hecho de la resolución administrativa, dedicados exclusivamente a la narración del procedimiento derivado de dicho acuerdo, de las incidencias producidas en relación con las liquidaciones resultantes del mismo, de los recursos formulados frente a tales actuaciones y de las ulteriores actuaciones ejecutivas desarrolladas para su cobro.

Lo relevante no es que la Administración llegara finalmente a la conclusión de que las alegaciones formuladas carecían manifiestamente de fundamento, facultad que le reconoce expresamente el [artículo 217.3 de la Ley General Tributaria](#), sino que dicha conclusión fue alcanzada tras tomar en consideración un objeto que no coincide íntegramente con el definido por el solicitante en su escrito inicial.

La resolución impugnada no contiene explicación alguna acerca de las razones por las que los acuerdos de derivación identificados por el interesado y las actuaciones recaudatorias vinculadas a los mismos quedaban excluidos del examen administrativo. Tampoco existe pronunciamiento alguno que permita conocer si la Administración entendió que tales actuaciones carecían de existencia autónoma, si consideró que no formaban parte de la solicitud de revisión o si concurría cualquier otra circunstancia que impidiese su examen.

La consecuencia de tal omisión es que la resolución administrativa incurre en una defectuosa delimitación del objeto del procedimiento de revisión, al no existir correspondencia suficiente entre la pretensión efectivamente formulada por el interesado y el contenido del pronunciamiento finalmente adoptado.

Y esta conclusión resulta especialmente significativa si se tiene presente que el propio recurrente insistió durante la tramitación administrativa en que su solicitud comprendía expresamente actuaciones correspondientes a los años 2008 y 2009, cuestión sobre la que volvió a pronunciarse mediante escrito posterior presentado durante la sustanciación del procedimiento.

Ahora bien, la estimación de este motivo de apelación no permite a la Sala avanzar un pronunciamiento sobre la concurrencia o no de las causas de nulidad invocadas respecto de los concretos actos administrativos cuya revisión se pretende, ni declarar su nulidad, ni sustituir a la Administración en el ejercicio de las competencias que legalmente le corresponden en el ámbito del procedimiento previsto en el [artículo 217 de la Ley General Tributaria](#).

La infracción apreciada se contrae exclusivamente a la incorrecta identificación del objeto de la solicitud de revisión y a la ausencia de una respuesta administrativa expresa y congruente respecto de la totalidad de las actuaciones cuya revisión fue interesada.

En consecuencia, procede estimar el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y anular la resolución administrativa de 29 de mayo de 2024, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, a fin de que la Administración determine de forma expresa y motivada el alcance objetivo de la solicitud presentada el 14 de agosto de 2023 y dicte una nueva resolución congruente con dicho objeto, conservando plena libertad de criterio para resolver acerca de la procedencia de su admisión y sobre las restantes cuestiones de fondo que, en su caso, resulten procedentes.

CUARTO- Costas

De conformidad con el [artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#), y atendida la estimación únicamente parcial del recurso, no procede efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas ni en la instancia ni en esta alzada.

FALLO

En atención a lo expuesto, esta Sala ha decidido:

Estimar el recurso de apelación núm. 94/2025 interpuesto por D. Jacinto contra la [sentencia núm. 118/2025, de 7 de julio, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 en el Procedimiento Ordinario núm. 44/2024](#), que revocamos.

En su lugar, **estimamos parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Departamento de Recaudación de la AEAT de 29 de mayo de 2024 (expediente NUM000), por el que se inadmitió la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho formulada por el recurrente.

En consecuencia:

- 1.º Anulamos el citado Acuerdo por no ser conforme a Derecho.
- 2.º Ordenamos la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado para que la Administración determine de forma expresa y motivada el alcance de la solicitud de revisión presentada el 14 de agosto de 2023 y resuelva de manera congruente sobre todos los actos y actuaciones cuya revisión fue interesada, con plena libertad de criterio respecto de su admisión y de las demás cuestiones de fondo.
- 3.º No procede pronunciamiento sobre las causas de nulidad invocadas ni sobre el fondo de las pretensiones revisoras.

Sin imposición de costas en ninguna de las instancias.

Esta sentencia es susceptible de **recurso de casación** que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **30 días** contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así se acuerda, manda y firma.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. JOSÉ FÉLIX MARTÍN CORREDERA, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Síguenos en...



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

